



## CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: XXXXXX

RUC: XXXXX

Nos dirigimos a usted en relación con la solicitud de Consulta Vinculante N.° XXXXXXXX ingresada mediante el Sistema de Gestión Tributaria “Marangatu”, admitida como no vinculante con el proceso N.° XXXXXXXX, a través de la cual consultó la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que debe aplicar al momento de la enajenación del sorgo.

En su opinión fundada expuso que considera que el sorgo al igual que lo otros productos agrícolas, debería estar gravado por el IVA a la tasa del 5% debido a que está en estado natural.

### Con relación a lo solicitado surgen las siguientes consideraciones:

El artículo 179 de la Constitución establece que todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario; ello concuerda con el artículo 202, numeral 4) de la Constitución, según el cual es competencia del Congreso, legislar sobre materia tributaria.

Del análisis del principio de legalidad tributaria se podrá constatar que el sentido de la Constitución, específicamente en cuanto a los elementos constitutivos del impuesto y de los actos emitidos por las autoridades fiscales, radica en que es la Ley el instrumento adecuado y competente para la imposición de cualquier obligación fiscal.

El principio de legalidad consiste en el hecho de que todo impuesto es válido cuando este se encuentre previsto en una ley, dado que es ésta (la ley) la que debe contener los elementos estructurales de los impuestos (Reserva de la Ley). Sin embargo, el principio de legalidad también establece las relaciones entre el ordenamiento jurídico y el acto administrativo, por lo que la actuación de la administración debe ser jurídica, es decir debe estar apegada a las normas que tienen el carácter de ley, por ser esta un instrumento limitante al ejercicio del poder cuya superioridad sobre cualquier otra norma (Supremacía de la Ley) se encuentra plenamente reconocida por la Ley Suprema de la República.

La ley es la fuente formal del Derecho Tributario, al ser el único medio por el cual pueda establecerse un tributo o una sanción por el incumplimiento de este, por lo tanto, es fuente exclusiva del Derecho Tributario sustantivo y del Derecho Tributario Penal. La ley abarca la creación o configuración del hecho imponible o presupuesto que hace nacer a la obligación de tributar; así mismo la obligación del hecho imponible a un sujeto determinado; la determinación del sujeto pasivo o contribuyente de derecho; **la alícuota o tasa del tributo** y también sus exenciones, así como la configuración de un ilícito tributario en cualquiera de sus distintas variantes, así como sus sanciones que lo repriman, de cualquier tipo que sean.

Para la validez constitucional de un tributo es necesario no sólo que esté establecido por ley, sino que también se exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, **tasa** y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen de arbitrariedad de las autoridades recaudadoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante, y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado.



**CONSULTA NO VINCULANTE**

---

En ese contexto, la Ley N.º 6380/2019 en su artículo 90 establece claramente los productos gravados por el IVA a la tasa diferencia del 5% al momento de su importación o enajenación, entendiéndose que para la importación o enajenación de aquellos productos que no se encuentran sujetos a la tasa diferenciada del 5%, se aplicará la tasa general del 10% (diez por ciento) del IVA.

Con relación a los productos agrícolas, la Ley N.º 6380/2019, específicamente en el inciso d) del numeral 1 del artículo 90, cita que se encuentran gravados por el IVA a la tasa del 5% la enajenación e importación de los siguientes: algodón, arroz, avena, canola, caña de azúcar, cebada, girasol, lino, maíz, maní, sésamo, soja, tabaco en hojas sin desnervar, trigo, yerba mate hasta el proceso de sapecado, así como los siguientes derivados primarios: elaboración de harinas, de aceites crudos o desgomados, expellers, pellets y similares,

**Por tanto, con base a las consideraciones expuestas precedentemente y al análisis de las normas vigentes, la Administración Tributaria, en el caso planteado, concluye que a la enajenación e importación del Sorgo se encuentra gravada por el IVA a la tasa del 10%**

Finalmente, corresponde notificar al contribuyente la presente Resolución con los efectos del artículo 245 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

**SERGIO GONZÁLEZ DE LOS SANTOS**, *Dictaminante*

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ**, *Jefe*

Dpto. de Elaboración e Interpretación

Dpto. de Elaboración e Interpretación

de Normas Tributarias

de Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT**, *Director*

**ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ**, *Viceministro*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Subsecretaría de Estado de Tributación